



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023200000122 00

En atención a la solicitud de nulidad incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, se RECHAZA DE PLANO en los términos del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a que se finca en causal distinta a las establecidas en el artículo 133 *ídem*.

Al respecto, recuérdese que las nulidades procesales se encuentran estatuidas para arremeter contra los vicios que invalidan la actuación procesal en sí misma, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y deben ser alegadas en los términos y en la forma prevista en los artículos 134 y subsiguientes *ibídem*.

Acá, conviene recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: “*La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales*” (CSJ, SC11294, 17 pág. 2016, rad. No. 2008-00162-01).

Desde luego, si los argumentos en que se basa la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, no se encuentran taxativamente consagrados en las causales previstas en el artículo 133 del Código de Ritos en lo Civil, no es dable impartirle trámite.

Ahora bien, precítese que el requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia calendada 11 de marzo de 2020 está encaminada a establecer los actos de enteramiento del acreedor hipotecario, señor JORGE DOMINGO BOHÓRQUEZ CONTRERAS, quién, si bien es cierto fue notificado personalmente mediante acta de fecha 07 de febrero de esa misma anualidad, también es cierto que en auto calendado 26 de agosto de 2019 se requirió al extremo demandante para que acreditara los actos de notificación del mismo, sin que dentro del plenario se hubiesen allegado dichas actuaciones, luego, a efectos de establecer el término para que éste hubiese ejercido su derecho dentro del proceso.

Ante el silencio presentado, se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta, y, esta vez se efectuó bajo el amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, como constan en providencia del 01 de septiembre de 2020, y posterior a ello, al advertirse falta de impulso y cumplimiento de lo requerido por el despacho, procedió la terminación del proceso como consecuencia jurídica contenida en la disposición normativa ut supra.

En consecuencia, es claro que la nulidad propuesta no tiene asidero jurídico en las causales taxativamente dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac6b2f1dc045c0f7a2afb2bb58396ce5d8fbd3502bb99650c7c92a8d4460237

Documento generado en 14/04/2021 03:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201800143 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, artículo 1°, que prevé: “**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice “**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**”, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, **CÍTESE NUEVAMENTE** a la audiencia de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora 2:00 P.M. del día **23** del mes de junio del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a presentar alegaciones respecto del proyecto de adjudicación que presente el liquidador designado y cumplido ello, se procederá a la adjudicación de los bienes de la deudora, respetando la prelación de créditos.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Por último, en los términos del inciso 2° del artículo 568 del Estatuto Procesal Civil, se REQUIERE al liquidador, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación, allegue proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora.

Cumplido lo anterior, por secretaría proceda a remitir el proyecto de adjudicación a los acreedores con antelación a la celebración de la audiencia aquí citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cd1c50e18eeadd5ea25eefb7218ffee2cf8975fb3d4f6c6336e75460a3e4fd

Documento generado en 14/04/2021 03:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800266 00

En atención a la petición vista a folio 56 de la encuadernación principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MARIA LEONOR VARGAS MARTÍNEZ**, y en contra de **MARTHA LUCÍA VENEGAS LEÓN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52c7b4d2ccdb4733098387e0deff121e0e36be396086165e909364cbff622c8

Documento generado en 14/04/2021 03:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 110014003023201800566 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, que prevé: “**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice “**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**”, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese a la audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las 2:00 P.M. del día 21 del mes de julio del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes y al perito COSME LORENZO CARRILLO PALACIO para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, oportunidad en la que se recibirán las declaraciones de los testigos, se examinarán los títulos para verificar los linderos de los inmuebles objeto del litigio y se decidirá de fondo el asunto.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contenido del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se previene a las partes para que exhiban sus títulos a más tardar al día siguiente de la práctica de la diligencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b40837bb8d37652e3faea950f5f7611f73fcb4fd7604efb12aeaf9a8cb09466

Documento generado en 14/04/2021 03:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201800836 00

I. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a los postulados del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA.**

II. ANTECEDENTES

a. La señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL, a través de apoderada, impetró acción judicial de naturaleza verbal contra la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA para que se declare: **(i)** “1. ... Responsable por los daños y perjuicios causados en razón de la negligencia y mala fe por la omisión de la una tarjeta de operaciones con inconsistencias, al violentar el derecho al trabajo, al no expedir las planillas correspondientes para que el vehículo automotor pudiese trabajar, esto sin justificación legal alguna, lo que acarreo que entrase en cesación de pagos teniendo en cuenta la imposibilidad de trabajar con el vehículo automotor sin mencionar los conflictos familiares que esto conlleva, adicionalmente al no permitir el traspaso del vehículo perjudicándola por más de 12 meses de forma negligente y por demás caprichosa. Que TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA se haga responsable por los múltiples atropellos causados que han causado tantos daños tanto monetarios como psicológicos a mi representada.”, por lo que solicitó dictar sentencia en este sentido.

b. Como fundamentos fácticos de las pretensiones adujo en resumen que: **(i)** la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL en el año 2008 adquirió el vehículo de placa UPT-267, el cual vinculó, a través de contrato, a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA, **(ii)** Como consecuencia de la vinculación del vehículo a dicha sociedad, le fue expedida la tarjeta de operación No. 519530, **(iii)** que la tarjeta de operación presentó inconsistencias, siendo el Ministerio de Transporte quién advirtió sobre la no expedición de dicho documento, **(iv)** que el vehículo fue inmovilizado por la autoridad de tránsito por cuenta de la inconsistencia presentada con

la tarjeta de operación, circunstancia que originó un perjuicio a la demandante en tanto que no podía laborar con su automotor, viéndose obligada a alquilar el vehículo de placa USS-929 para cumplir con los contratos de transporte de personal que tenía suscritos para ese entonces **(v)** que la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA incumplió la cláusula tercera del contrato de vinculación y sin explicación alguna deja de expedir las planillas de operación, **(vi)** la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL, decide vender el vehículo de su propiedad a la señora LUZ DARY VELANDIA, sin embargo la empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA se opuso a la venta y no permitió que se realizara el traspaso del automotor por cuanto manifestó que la señora CASTELLANOS VILLAMIL debía cancelar una multa ante la Superintendencia de Puertos y Transportes como consecuencia de las inconsistencias presentadas con la tarjeta de operación, **(vii)** que la demandante requirió en varias oportunidades, a través de derechos de petición, a la acá demandada sin obtener respuesta respecto de las razones por las cuales habían dejado de expedir las tarjetas de operación del automotor y solamente hasta el año 2017 la demandada autorizó el traspaso del automotor, **(viii)** que las actuaciones de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA, han causado perjuicio a la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL, como consecuencia de la expedición de una tarjeta de operaciones con inconsistencias que impidió la circulación del automotor, la falta de expedición de planillas de operación, y, la oposición que hizo por un periodo de 12 meses, al negocio de compraventa pactado entre ésta y la señora LUZ DARY VELANDIA.

III. TRÁMITE

1. Verificados los requisitos legales de la demanda, y una vez subsanada por el extremo demandante, mediante auto calendarado veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, se admitió a trámite, dentro de las previsiones del proceso verbal que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, la demanda presentada por CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL en contra de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA, ordenando la realización de los actos de enteramiento a la pasiva.

c. La parte demandante realizó los trámites correspondientes a la notificación de la pasiva, como en efecto se observa en folios 80 a 99 de la encuadernación, por lo que el extremo demandado se dio por notificado mediante aviso en la forma prevista en el artículo 291 y 292 *ibidem*, y dentro del término legal del traslado, guardó actitud silente.

d. Posteriormente, con auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)² el Despacho convocó a la

¹ Folio 78.

² Folio 102

audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 19 de febrero de 2020 hora 2:30 pm, la cual no fue llevada a cabo en virtud a la solicitud de aplazamiento allegado por el Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA fincado en incapacidad médica, siendo reprogramada dicha diligencia mediante providencia calendada 25 de febrero de 2020, para el día 10 de marzo de 2020 hora 2:30 pm.

e. Sin embargo, en providencia del 10 de marzo de 2020 el Juzgado dispuso no acceder al decreto de la práctica del testimonio de la señora LUZ DARY VELANDIA solicitado por el extremo demandante, habida cuenta que no se cumplió con el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, y, ante la falta de pruebas por practicar al interior del presente asunto, se ordenó dictar sentencia anticipada a voces del artículo 278 ibídem, de la cual se ocupa esta providencia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le compete a este Despacho judicial, establecer, conforme los hechos, pretensiones y probanzas allegadas al plenario, de cara a la Ley y la jurisprudencia, si dentro del presente asunto subsistió una relación contractual entre las partes, si de la misma se puede predicar el incumplimiento de la prestación a cargo de la parte demandada, en caso tal, determinar si en efecto se causaron los perjuicios aducidos por la demandante, para, finalmente condenar en perjuicios ocasionados al extremo demandante, una vez efectuada la valoración en conjunto de los medios allegados aplicados al caso bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

2. Precisado lo anterior, y de cara al asunto, es importante memorar que el contrato es uno de los mecanismos idóneos que la Ley otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial, pues lo califica como ley para las partes (Artículo 1602 del C.C.), aclarando que, para la producción de las consecuencias del negocio es necesario que

concurran los elementos esenciales, tanto de forma como de fondo, so pena de incurrir en alguna causal de ineficacia.

3. Aunado a ello, la Responsabilidad Civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*³

Estas diferencias de responsabilidad civil se consagran en el ordenamiento civil colombiano, específicamente el artículo 2341 y siguientes, atañen a la responsabilidad que se causa como consecuencia de una relación extra contractual; y, por el contrario, en los artículos 1604 a 1617 del mismo código sustancial, se observan las reglas para la responsabilidad de tipo contractual.

4. Ahora bien, con ocasión de la relación contractual, en los eventos de su incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo, el acreedor, cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, y en ambos casos puede incoar la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir como consecuencia de ello, esto, a través de la acción de responsabilidad civil contractual.

5. Sea importante para el caso, memorar lo dispuesto en el artículo 1602 de nuestro Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”*, de manera que los contratantes están llamados a atender y cumplir las prestaciones que cada uno tiene a su cargo dentro de la mentada relación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que de allí emerjan, y, resulta apenas lógico, que el contratante que cumple con su parte, puede optar por persistir en el negocio o por el contrario desistir del mismo y en los dos eventos solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la parte incumplida.

6. Sin embargo, es necesario que concurran unos supuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, especialmente la contenida en la sentencia CSJ SC 380-2018 proferida dentro del radicado 2005-00368-00, ha establecido de la siguiente manera:

- a. *Que exista un vínculo concreto, entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a*

³ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato).

- b. *Que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo).*
- c. *Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).*

Así pues, el que concurre a la reclamación a través de la Responsabilidad Civil Contractual está compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, allegando, por su puesto, las pruebas que respalden sus afirmaciones demandatorias.

7. De la mano de la responsabilidad civil, emerge el daño, que ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como *“la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés, o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico”*⁴, y cuyo elemento es indispensable dentro de la acción judicial, puesto que es bien sabido, que no existe responsabilidad sin daño demostrado, el cual, además debe ser cierto, tangible y demostrable.

Frente a este tópico, la doctrina y jurisprudencia han clasificado el daño en patrimonial y extrapatrimonial. Se refiere al primero el artículo 1613 del Código Civil, sobre el que recae un interés económico y consiste en la lesión o afectación de un interés jurídicamente tutelado que recae sobre el conjunto de derechos evaluables económicamente que conforman el patrimonio de una persona, cuya mengua no se hubiere efectuado de no haberse causado el perjuicio.

En este sentido, valga la pena mencionar que el daño patrimonial, a su vez, se divide en daño emergente, entendido como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*, y, el lucro cesante, que hace referencia a *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o, cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas.

8. Con relación a los daños extrapatrimoniales o inmateriales, estos se estructuran sobre la base de la afectación interna de la persona, y no recaen sobre un interés patrimonial, lo que significa que no es otra cosa que el dolor, padecimientos psíquicos o de sufrimientos injustamente causados, que a su vez impide, frustra u obstaculiza la plena satisfacción de intereses no patrimoniales como consecuencia del evento dañoso.

Estos daños extrapatrimoniales o inmateriales se ha clasificado a su vez en: (i) daño moral, (ii) daño a la vida en relación, y, (iii) daño por alteración de las condiciones de existencia

En torno al daño moral, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de junio de 1998 lo definió como aquel daño que sufre la persona, proveniente de un hecho ilícito y que ofende la personalidad moral de la víctima, lesionando sus derechos no patrimoniales, que finalmente son los que conforman, como se les ha denominado reiteradamente, “el patrimonio moral de la persona”, y, dicha percepción ha evolucionado al punto de encontrar la subdivisión en daño moral subjetivo y objetivable. El primero de éstos hace referencia a los que no trascienden de la esfera personal de la víctima, contrario sensu de los segundos, que pueden producir efectos en la capacidad externa de la persona, como afectación a su entorno en cuanto a su capacidad productiva o laboral.

9. Bajo los anteriores presupuestos, es claro que en el presente asunto, las partes en contienda, en ejercicio de su voluntad para obligarse, acordaron un negocio jurídico contenido en el documento que denominaron “*CONTRATO DE VINCULACIÓN DE UN VEHÍCULO SIN ADMINISTRACIÓN*” suscrito el día 12 de junio de 2008, visible a folios 3 a 6 de la encuadernación, del cual emergieron obligaciones para las partes, entre las que se encuentran aquellas que se observan en la cláusula tercera de dicho instrumento a cargo de “*la empresa*” y seguidamente en las cláusulas cuarta y quinta, las que le competen a la “*contratista*”, que en el caso particular es la demandante.

Auscultando las prestaciones a cargo de la “*empresa*”, esto es, la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA, éstas giran en torno a la obligación de hacer, pues allí se consignó que: “*CLÁUSULA TERCERA: Son obligaciones de la empresa: a. Tramitar la obtención de la correspondiente tarjeta de operación. b.- Otorgar autorización de desvinculación, previo el pago de los derechos que por este concepto se causen. c.- Otorgar solo en horas establecidas para la atención al público extracto de Contrato para viajes ocasionales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el efecto.*”, los cuales serán objeto de análisis al punto de su cumplimiento en virtud de las pruebas documentales arrimadas por el extremo demandante.

En este mismo sentido, las prestaciones a cargo de la “*contratista*” quedaron consignadas en extenso, en el contrato, como se anunció anteriormente en las cláusulas cuarta y quinta, que en resumen, tratan sobre la entrega de documentos para la renovación de la tarjeta de operación, el mantenimiento preventivo del vehículo, las condiciones de la prestación del servicio de transporte, la actualización de los documentos y seguros de RC y RCE necesarios para ese tipo de vehículos, y el pago de la mensualidad establecida en \$60.000 cada mes a favor de la empresa.

10. Al punto de la validez del contrato de compraventa, este delegado judicial observa, de manera liminar que cumple con los requisitos general de ese tipo de acto bilateral, pues allí se observa sin lugar a más elucubraciones, la capacidad de las partes, quienes se identificaron como personas naturales mayores de edad y en ejercicio de sus facultades legales; el consentimiento, en tanto que acordaron expresamente el objeto del negocio, su precio y forma de pago, así como también las condiciones del desarrollo del contrato, constituyendo así un negocio válido que recae sobre un objeto y bajo una causa lícita.

11. Bajo esa premisa, se tiene que se cumple el primero de los requisitos de procedencia de la acción que acá se predica, pues se ha determinado que el contrato suscrito entre las partes el día 12 de junio de 2018 es de naturaleza bilateral y goza de plena validez.

12. Ahora, respecto al cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, es prístino advertir que, de una parte, aquellas imputables a la demandante, se encuentran satisfechas, pues de las documentales allegadas, se puede inferir tal circunstancia, en tanto que la empresa de TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA efectuó el trámite respecto de la tarjeta de operación No. 519530, la cual fue entregada a la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL, como consta en el certificado expedido por la demandada dirigido a ICONTEC LTDA y de la misma tarjeta de operaciones adosada al plenario, donde claramente se observa en el campo de “Razón Social Empresa” el nombre de la acá demandada.

Así las cosas, si la demandante no hubiera cumplido con sus obligaciones no se le hubiera efectuado la entrega de dicho documento para la operación del vehículo de placa UPT-267, o, por lo menos el demandado hubiera hecho manifestación respecto de ello, empero, se observa que se abstuvo de efectuar pronunciamiento a la demanda, por lo que este juzgador presume como ciertos los hechos de la demanda.

13. Ahora, con relación a las prestaciones a cargo de la parte demandada, si bien es cierto se observa que se encargó de tramitar y entregar la tarjeta de operación No. 519530, no se ocupó de dar respuesta respecto de la validez de dicho documento, pues lo cierto, es

que, el vehículo fue inmovilizado por cuanto la tarjeta de operaciones presentaba inconsistencias, las cuales fueron ratificadas por el Ministerio de Transporte mediante documento con radicado No. MT No. 20094100358771 de fecha 08 de septiembre de 2009 visible a folio 17 de la encuadernación, entidad que adujo, *“En atención a la petición del asunto, mediante la cual solicita certificación de la originalidad de la tarjeta de operación nacional número 519350 expedida al vehículo de placas UPT-267, me permito informarle que la mencionada tarjeta de operación no fue expedida por este Despacho”*, de lo que es posible inferir, que en efecto aquella obligación no fue cumplida satisfactoriamente por la acá demandada, luego, ello desencadenó una serie de perjuicios de los cuales se pretende condena.

14. De otra parte, analizadas y acompasadas las pruebas allegadas al legajo, resulta claro para este juzgador que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA, no solamente desatendió sus obligaciones contractuales relacionadas con la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa UPT-267, sino que, además, dejó de expedir las planillas de operación que repercutieron negativamente en el contrato de prestación de servicios de transporte suscrito con la sociedad CONECTAR TV. S.A.S., aunado a la falta de autorización para el traspaso del vehículo a favor de la señora LUZ DARY VELANDIA.

15. Decantado lo anterior, y de cara al asunto de marras, es claro que ante la existencia del incumplimiento devino el daño, el cual consistió en el daño emergente y lucro cesante como quedó establecido en el juramento estimatorio, en tanto que la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL incurrió en una serie de gastos como consecuencia de la expedición, presuntamente irregular, de la tarjeta de operaciones, entre los que se observa el comparendo impuesto al vehículo de placa UPT-267, servicio de grúa, parqueadero, pérdida del contrato con la empresa CONECTAR TV S.A.S., alquiler de otro vehículo, entre otros, los cuales acredita, aunque no es su totalidad, con pruebas documentales contenidas al interior del legajo.

Frente a este asunto, el artículo 206 del Código General del Proceso advierte que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, circunstancia que acaeció en el presente asunto, por cuanto el extremo pasivo no presentó objeción alguna al juramento estimatorio, el cual, en sentir de este delegado judicial no resulta injusta dicha tasación, por lo que no hay lugar decretar pruebas tendientes a su comprobación.

Caso contrario ocurre con el perjuicio psicológico pretendido por la actora, pues si bien es cierto allegó la historia clínica que da cuenta

de sus angustias y estrés causado por la situación acaecida, dicha prueba no tiene la suficiente entidad para acreditar el daño moral, por demás que no se allegó probanza adicional que permita inferir como dicha afectación incidió en su vida, tanto laboral como familiar.

En este mismo sentido, el reconocimiento que pretende respecto de los perjuicios morales, son de carácter extrapatrimonial, luego no pueden ser incluidos dentro del juramento estimatorio como lo presentó el togado actor, amén de la improcedencia del mismo dentro de la relación contractual, máxime que dichos perjuicios son previsibles al momento de suscribir un contrato, pues si bien es cierto la intención es llevar a cabo un negocio que conlleve bienestar para las partes, también es cierto que dentro de la esfera de dominio de la voluntad, al momento del asocio, existen múltiples circunstancias y eventos que pueden devenir de ese negocio, obviamente previsibles, luego, la angustia y estrés vivido por la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL, además de no tener un impacto protuberante dentro del presente asunto, tampoco es procedente desde la técnica legal utilizada para su comprobación, valoración y estimación, si se tiene en cuenta el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que “**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*”

16. En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de la parte demandada respecto de sus obligaciones contraídas en el contrato, y bajo la aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, que advierte sobre “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, aunado a los requisitos jurisprudenciales y legales de marras mencionados, se dispondrá entonces, la responsabilidad civil contractual por incumplimiento a cargo del demandado y la respectiva condena de indemnización.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INCUMPLIDO el contrato denominado “*CONTRATO DE VINCULACIÓN DE UN VEHÍCULO SIN ADMINISTRACIÓN*” suscrito el día 12 de junio de 2008 por parte de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA**, y como parte **CUMPLIDA** dentro del mismo a la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA**, por los perjuicios patrimoniales causados a la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, esto es a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA**, al pago de la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** debidamente indexados a la fecha de pago, por concepto de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, a favor de la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de los daños morales deprecados por la señora CLAUDIA YANETH CASTELLANOS VILLAMIL, por las razones aducidas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$**200.000.00**. Líquidese.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5bdf500af9e162ca46c545d92565c9a80d147d207f80cbae133728417c8a35

Documento generado en 14/04/2021 03:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800842 00

Niégase la solicitud vista a folio 309 de la encuadernación por improcedente, en razón a que contrario a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, al interior del presente asunto el extremo demandado si presentó medios exceptivos.

Ahora bien, previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fc181f944df6c39d5d9f9e2a99a2dc7dbb0bdf3a2b391b0b7b6cec5b8b5681

Documento generado en 14/04/2021 03:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023201800902 00

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20 fijado</u> hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f17562f02e632f34bbb478a00da01f7a4cce7ff6a82afa455c010e40bc5ac02

Documento generado en 14/04/2021 03:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900018 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que el término de suspensión concedido en audiencia inicial llevada a cabo al interior del presente asunto el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se encuentra fenecido, por lo que en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, **CÍTESE NUEVAMENTE** a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las 2:00 P.M. del día 24 del mes de junio del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf6874918de92aca327cc54c55e6a393398c2321850ed1348f87888b09b2adc

Documento generado en 14/04/2021 03:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No110014003023201900086 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **200 P.M.** del día **01** del mes de **julio** del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de

notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3ddbfeedf55f6d652c968ed3ab8fc634eb603d7b06b67318c2e4913d9bfd804

Documento generado en 14/04/2021 03:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900363 00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente, advierte, esta Judicatura que no existe ACTIVO ADJUDICABLE, por tanto, resulta improcedente convocar a la audiencia señalada en el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el fin de garantizar los derechos de los acreedores y previo a emitir una decisión de fondo al interior del presente asunto, REQUIÉRASELES para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, INFORMEN a ésta judicatura si tienen conocimiento de la existencia de bienes en cabeza de la deudora con los que se puedan garantizar el pago de sus obligaciones, o en su defecto, y de ser favorable procedan a realizar un ACUERDO RESOLUTORIO, el que deberá atender las prescripciones legales establecidas en el artículo 569 del régimen procedimental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3758f832f2ef8f0868418bde39b13f8d5458537578af39eb4a23d583acbe9f

Documento generado en 14/04/2021 03:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900522 00

En atención a la petición vista a folio 108-111 de la encuadernación principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SONIA CRISTINA BECERRA RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación, materializada en la novación efectuada en virtud de la restructuración del crédito y su consecuente suscripción de nuevo pagaré.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciase.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglócese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Se ordena generar orden de pago de los títulos de depósito judicial, en caso de existir al interior del presente asunto, a favor de la parte pasiva.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fea6221853ff60864978df40be3754282dff6ea2125ee761e9113759a814c2f

Documento generado en 14/04/2021 03:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900779 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena que por secretaría proceda a realizar en legal forma la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bd4c80f333e3dec774566fbe0b3b2f4308bc5a9e79672c01d24bfaa7aba229

Documento generado en 14/04/2021 03:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.
110014003023201900866 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, se resolvió: *“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021...”*, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice *“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”*, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, **CÍTESE NUEVAMENTE** a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 039 de 2021, a través del cual se regula la fase de aislamiento selectivo y el distanciamiento social, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, conforme lo dictado en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se señala para el desarrollo de dicha actuación procesal la hora de las **2:00 P.M.** del día **07** del mes de julio del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS para el desarrollo de la audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de

notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8711992e175859f6775391b1f75571b9d3603415a1c6452696d2299091f9be

Documento generado en 14/04/2021 03:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901162 00

Niégrese la solicitud vista a folio 79 de la encuadernación, en razón a que no es dable establecer si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de obligación (art. 461 C.G.P.) o por transacción (art. 312 C.G.P.), en razón a que en el presente asunto se ejecuta el pagaré 1024512 que no las obligaciones allí consignadas de manera independiente.

En consecuencia, se requiere por última vez al mandatario judicial de la parte demandante para aclarar su solicitud de terminación, indicando expresamente en cuál de las formas establecidas para el efecto en el Código de Ritos en lo Civil, finca su *petitum*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34b84adb48a2d575399600acc7c1cc626c700089e0733339e6f691644636055

Documento generado en 14/04/2021 03:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901404 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”*** y en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), según el cual: ***“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”***, se señala el día **22** del mes de **julio** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20650000.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado por el comitente, para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales a folios 21 a 27 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1afa8b3bbeb9ac81350234a0e3a672070f1cd307b4b9a14a1c19275009f5eb

Documento generado en 14/04/2021 03:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201901414 00

La publicación realizada por la Liquidadora, vista a folios 270 y 271 se agrega a los autos para los efectos correspondientes.

Por secretaría procédase a la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados conforme la manifestación efectuada por la liquidadora, dejando constancia de ello en el expediente.

De otra parte, los actos de enteramiento realizados por la liquidadora a SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, PARA GROUP COLOMBIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, JENNIFER ALEJANDRA PARDO Y SERFINANZA (fls. 272 a 277) se agregan a los autos.

En este sentido y confrontada la relación de acreedores presentada por el apoderado del deudor, se echa de menos el aviso a RF. ENCORE, REINTEGRA S.A.S., SERLEFIN y TUYA S.A, para lo cual se requiere a la liquidadora para que proceda a realizar dichas actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto en numeral CUARTO de la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para impartir el trámite que legalmente corresponde al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359372c9ae0c24f78ef87b2148bed3564e4f71e0e3db5b4a84a082e460533e99

Documento generado en 14/04/2021 03:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901427 00

En atención al anterior informe secretarial, por secretaría proceda a notificar por estado el auto que milita a folio 22 de la encuadernación, junto con la presente determinación.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c36e6da681d8b916295afeeb57636d8bb5b66aa4ab4345796562384ec5d606

Documento generado en 14/04/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000130 00

Dando alcance a los escritos vistos a folio 36 y 76 de la encuadernación, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que se surtieron a una dirección de correo electrónico desconocido por este Juzgado, en tanto que en el acápite de notificaciones de la demanda se mencionó el email goperativabienestar@hotmail.com, y no a las cuentas electrónicas a las que se ha enviado la notificación.

En consecuencia, deberán tramitarse nuevamente tales actuaciones procedimentales, en dirección de correo electrónico allí informada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1a54f5cabf9dc8c18b9f1f00c1ab5dfe70dfe6a85935110e14b5cfd69784e71

Documento generado en 14/04/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202000169 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio oficioso a las partes, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M.** del día **22** del mes de **junio** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUZG

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000407 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **MABEL ROCÍO GÓMEZ GARCÍA** se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, a través de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagaré allegados como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d467f3afdef35439f82f0b4414990c7e1c08b6d8bbdf04a2dfc6f53259c6de8

Documento generado en 14/04/2021 03:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000476 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que la presente solicitud de pago directo fue subsanada dentro de la oportunidad conferida para el efecto. En consecuencia, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **GPO-654** de propiedad de **ANA DELIA ROMERO PEDREROS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez aprehendido el vehículo, **sea conducido a los parqueaderos CAPTUCOL o en los CONCESIONARIOS MARCA RENAULT a nivel nacional, conforme lo indicado a folio 42 de la encuadernación.**

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **ANA DELIA ROMERO PEDREROS**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

JFSB

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ec97034061944fce8aa152121f81688b0242e3448b580cb10f5376571f4d9f

Documento generado en 14/04/2021 03:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000569 00

En atención a la petición que antecede (fl. 114-139), el Despacho ordena el emplazamiento del demandado AGRORED S.A.S, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá dejar constancia del emplazamiento surtido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d4c1215b6a7f7cf1c63a7b45377b7dd714ff01b8105983aea2cb710a65f7f2

Documento generado en 14/04/2021 03:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202000571 00

En atención a la petición vista a folios 25 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **LUCÍA CARABALLO CAMPOS**, contra **JOSÉ FRANKLIN DÍAZ MORENO** por Desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b0e391feb6cbf05fad253a2ed3b59b46fc350866d92ffe0c4c4d42b1d643d4

Documento generado en 14/04/2021 03:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202000667 00

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 0017 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Despacho procede a señalar el día **08** del mes de **julio** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de **RESTITUCIÓN** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1615783 al ubicado en la Carrera 10 No. 93-86 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá a favor de la señora **NATHALIA ESQUIVEL RIVERA**, conforme lo ordenado en el comisorio.

Para el efecto, oficiése al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA), SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la POLICÍA NACIONAL (COMANDANTE DE LA ZONA RESPECTIVA), con el fin de brindar acompañamiento a la diligencia señalada. **LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES** los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada, cuya acreditación a este Despacho deberá realizar con antelación a la fecha aquí señalada.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea061085918bdb668dfdb00f84a20263b02229bbe3b3c96bfd0a541b3cbf3**

Documento generado en 14/04/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200075600

En atención a la petición que antecede (fl. 58 c.1), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**
3. Se condena en costas y perjuicios al demandante, como quiera que en virtud del artículo 11 del decreto 806 de 2020 este Juzgado tramitó los oficios de embargo decretados en auto calendarado 04 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb93742776b758de4beba88ea7bb5ef81c56df9941154b65d76087dfbfde3808

Documento generado en 14/04/2021 03:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202000775 00

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 07 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Despacho procede a señalar el día 14 del mes de **julio** del año 2021 a la hora de las **2:00 P.M.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40316698.

Para tal fin, se designa como secuestre¹ a la luz de lo indicado en el numeral primero² del artículo 48 del C. G. del P. a **A.B.C. JURÍDICA S.A.S.**, sociedad que hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le advierte que el cargo para el que fue nombrado es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y deberá proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones de Ley pertinentes³.

Se le advierte al secuestre designado, que deberá proceder a rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 52⁴ del Código General del Proceso e informar mensualmente al Juzgado comitente sobre ello⁵, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50⁶ ibídem; por tanto, deberá dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y advertir todo cambio de dirección.

¹ Inciso Primero, artículo 595 Código General del Proceso. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concorra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

² La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (...) El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

³ Inciso segundo artículo 49 Código General del Proceso. (...) el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

⁴ FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

⁵ ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. (...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

⁶ EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3f0c7a81e06e7762e81d50c99570166e4cd43e13cf9ac046cbea40c3f27944

Documento generado en 14/04/2021 03:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000903 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente litigio, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su mandante. (art. 5° decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos ejecutivos, báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor,

corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>06</u> fijado hoy <u>27/01/2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7872db95e32830f68df2b801f58e8553f39ebb6994611f6e9ecd2f7de5a31ec**

Documento generado en 22/01/2021 04:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

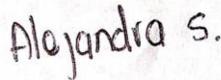


Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

INFORME 2020-903

Ocho (08) de abril de dos mil veintiunos (2020)

Me permito informar al Despacho, que el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiunos (2020), por error involuntario se radico el proceso de la referencia sin nombre y número de documento de la demandada la señora ADRIANA ORTIZ GONZALEZ C.C. 53.101.551, error que fue corregido al momento de enterarme del mismo.



MARIA ALEJANDRA SUAREZ RUIZ
C.C. 1000.220.214 DE BOGOTA
ASISTENTE JUDICIAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS No.
110014003023202000908 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 que prevé: “**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice “**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**”, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, y en tanto que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 2:00 P.M. del día 15 del mes de julio del año 2021, para que comparezca virtualmente a este Despacho el señor **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO, en su condición de Representante Legal de la Sociedad MICROHARD S.A.S.**, a fin de que acuda a la diligencia de Exhibición de Documentos conforme lo solicitado por la apoderada de **AMANDA QUINTANA CARO**.

Cítese mediante notificación personal, previniéndolo para que anegue los documentos relacionados a folio 18 y 19 de la encuadernación. **(Art.183 y 186 C.G.P.)**. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud. (fl. 20).

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo **TEAMS** a para llevar a cabo dicha diligencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Cítese mediante notificación personal **Art. 183 del C.G.P** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818f4e0f46644ada5b0974e17aea85bb6a20af328f820d8cbc752ca8fetc728a

Documento generado en 14/04/2021 03:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000916 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.
Límite del embargo \$52.500.000 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>10</u> fijado hoy <u>12/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0c64d98f2179d1eea86a51b5bb761cf04731a1dc7e305ff3c83895228c77fa

Documento generado en 11/02/2021 10:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000916 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **PILAR DE LOS ÁNGELES CARDONA MORALES** y en contra de **JOAN MANUEL CARDONA FAJARDO** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$35.000.000 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (6 de diciembre de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante

en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁹ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>10</u> fijado hoy <u>12/02/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7fd35c7d354e195a7b12bad1aff3d6b3ae44fe5a2dbb8f649fcb35f44c54a

Documento generado en 11/02/2021 10:02:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100024 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 115), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **FRANKLIN FERNANDES DE BARROS**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas FZP-390. **Oficiese.**

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71d8112ec1f92832a7a4b7443101077ee2e989eeeeec1bedc5f4f6c41d6ffb9

Documento generado en 14/04/2021 02:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100052 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor (pagarés) base de la ejecución e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” en tanto que se observa que las pretensiones de la demanda no superan los 150 SMMLV, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía. (art. 25 del Código General del Proceso).

3. Adecúe el acápite de “TIPO DE PROCESO” pues de las documentales allegadas no se observa garantía hipotecaria que permita encausar la acción a través del proceso de Efectividad de la Garantía Real.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b30823fc3ef497380786be34353210a0c829b185a44ee6bb40faec64f16ee**

Documento generado en 27/01/2021 04:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100096 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandando **OSCAR ENRIQUE GALINDO BOHÓRQUEZ**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 45.499.854 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c194849231671cd42b6b12445920269bf7f94b908cd1afc66db8a63ef7aa7c**

Documento generado en 14/04/2021 03:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023202100198 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy <u>16/04/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488d79dcb4953934f12e44c78d01d9a3c97eaf297ac5bbb718f4f3c5e191e4e6

Documento generado en 14/04/2021 02:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100201 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ALBA SENED VANEGAS RUIZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 52378749**

1. Por la suma de **\$64.650.333,93 M/cte**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2021), hasta que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 19.47% E.A.

3. Por la suma de **\$3.988.271,50 M/cte**, equivalentes a correspondiente al capital de 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de enero de 2021, conforme se observa en la siguiente tabla:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
1	15/08/2020	\$ 647.926,83
2	15/09/2020	\$ 654.549,90
3	15/10/2020	\$ 661.240,68
4	15/11/2020	\$ 667.999,84
5	15/12/2020	\$ 674.828,10
6	15/01/2021	\$ 681.726,15
TOTAL		\$ 3.988.271,50

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 3) a la tasa del 19.47% E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la suma de **\$4.304.0136,65 M/cte**, por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes a la tasa del 12,98%, liquidados desde el 15 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021 conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	INTERES PLAZO
1	15/08/2020	\$ 776.182,77
2	15/09/2020	\$ 749.518,56
3	15/10/2020	\$ 723.444,49
4	15/11/2020	\$ 701.605,01
5	15/12/2020	\$ 685.160,22
6	15/01/2021	\$ 668.102,60
TOTAL		\$ 4.304.013,65

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro

del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-535703**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.364.940 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 305.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ea4386006334d3b83e342e9abd8e5b9c1e7025d5c0109b11b36079ec62efe7

Documento generado en 14/04/2021 03:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100208 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio identificados con la matrícula mercantil No. 02351413, 02582787 y 02770977, denunciados como de propiedad del demandado.

Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que proceda conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.

2. El EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40295559, denunciado como de propiedad del demandado.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

No se decretaran las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, hasta tanto acredite sumariamente que con el decreto de las anteriores no se cubre el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas en los términos del inciso tercero del citado artículo 599 ibídem; para lo cual, se le advierte que se encuentra en la libertad de allegar los elementos de juicios necesarios para el efecto, observando las previsiones del inciso 2° del artículo 173 ibídem y el numeral 10° del artículo 78 de la misma normatividad.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8353cd981704e5af9ecf9ab6c15e97625bf454c21d715358b74bd39c795728fd

Documento generado en 14/04/2021 02:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100208 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que las facturas de venta allegadas como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AGROPECUARIA JAS Y CIA LTDA** y en contra de **ÁLVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$50.031.080 M/cte, por concepto del capital insoluto de las facturas de venta base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

No. FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
3487	26/09/2018	\$ 4.610.100,00
3495	27/09/2018	\$ 5.607.250,00
3592	11/10/2018	\$ 2.118.050,00
3628	18/10/2018	\$ 6.180.350,00
3634	18/10/2018	\$ 559.930,00
3682	25/10/2018	\$ 4.179.450,00
3731	1/11/2018	\$ 2.664.750,00
3780	8/11/2018	\$ 2.428.250,00
5724	24/08/2019	\$ 7.387.900,00
5951	25/09/2019	\$ 2.003.100,00
6316	7/11/2019	\$ 446.000,00
7029	12/02/2020	\$ 1.069.890,00
7082	19/02/2020	\$ 2.187.660,00
7138	27/02/2020	\$ 2.854.560,00
7179	4/03/2020	\$ 1.927.740,00

7243	13/03/2020	\$ 1.897.530,00
7288	19/03/2020	\$ 2.508.570,00
		\$ 50.631.080,00

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores facturas de venta, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cc126ea7708fbc260547b6905255986ade3b9e9c97593360882312434450ba

Documento generado en 14/04/2021 02:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100215 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 57) y como quiera que la demandad ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b220ac6731a1e93434f2131857d45c35011b0e65b8db5116234ff7587dd43c0

Documento generado en 14/04/2021 03:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100217 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** instaurada por **WILMAN CAMILO TOLOSA TORRES, LIZZED TOLOSA TORRES, ISIS ASTRID TOLOSA TORRES y YENNY TOLOSA TORRES** en calidad de herederos determinados del señor **LUCIO WILMAN TOLOSA LEAL** en contra de **LUIS ALEJANDRO TOLOSA LEAL, ALIX LEONOR TOLOSA LEAL e HIRAM ALBERTO TOLOSA LEAL** en su calidad de herederos determinados de la señora **LEONOR LEAL MENDOZA** y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a los demandados determinados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y a los indeterminados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Estatuto Procesal Civil. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **JULIÁN ESTEBÁN LIMAS VARGAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b96371614be0e91c009c92a52d4555df12728b907300261dc3851eff08eeb7

Documento generado en 14/04/2021 02:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100219 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA MÁRQUEZ JIMÉNEZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ 456338659.

1. Por la suma de **\$16.203.714,90 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$4.118.857,10 M/cte**, por concepto de 22 cuotas causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 al 11 de febrero de 2021, conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
1	11/05/2019	\$ 162.982,99
2	11/06/2019	\$ 154.843,51
3	11/07/2019	\$ 168.068,21
4	11/08/2019	\$ 160.182,32
5	11/09/2019	\$ 162.830,66
6	11/10/2019	\$ 175.925,51
7	11/11/2019	\$ 168.431,43
8	11/12/2019	\$ 181.435,23
9	11/01/2020	\$ 174.215,89
10	11/02/2020	\$ 177.096,27
11	11/03/2020	\$ 199.894,11
12	11/04/2020	\$ 183.329,17
13	11/05/2020	\$ 196.090,75
14	11/06/2020	\$ 189.602,25
15	11/07/2020	\$ 202.261,84
16	11/08/2020	\$ 196.081,07
17	11/09/2020	\$ 199.322,94
18	11/10/2020	\$ 211.824,49
19	11/11/2020	\$ 206.120,58
20	11/12/2020	\$ 218.511,62
21	11/01/2021	\$ 213.141,16
22	11/02/2021	\$ 216.665,10
TOTAL		\$ 4.118.857,10

4. Por la suma de **\$6.617.296,90 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 al 11 de febrero de 2021 así:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES PLAZO
1	11/05/2019	\$ 325.024,01
2	11/06/2019	\$ 333.163,49
3	11/07/2019	\$ 319.938,79
4	11/08/2019	\$ 327.824,68
5	11/09/2019	\$ 325.176,34
6	11/10/2019	\$ 312.081,49
7	11/11/2019	\$ 319.575,57
8	11/12/2019	\$ 306.571,77
9	11/01/2020	\$ 313.791,11
10	11/02/2020	\$ 310.910,73
11	11/03/2020	\$ 288.112,89
12	11/04/2020	\$ 304.677,83
13	11/05/2020	\$ 291.916,25
14	11/06/2020	\$ 298.404,75
15	11/07/2020	\$ 285.745,16
16	11/08/2020	\$ 291.925,93
17	11/09/2020	\$ 288.684,06
18	11/10/2020	\$ 276.182,51
19	11/11/2020	\$ 281.886,42
20	11/12/2020	\$ 269.495,38
21	11/01/2021	\$ 274.865,84
22	11/02/2021	\$ 271.341,90
TOTAL		\$ 6.617.296,90

5. Por los intereses de mora, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 3), liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 456338472.

6. Por la suma de **\$10.585.438,62 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

7. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (numeral 6), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

8. Por la suma de **\$2.580.637,98 M/cte**, por concepto de 22 cuotas causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 al 11 de febrero de 2021, conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
1	11/05/2019	\$ 106.259,93
2	11/06/2019	\$ 103.438,78
3	11/07/2019	\$ 108.566,62
4	11/08/2019	\$ 105.848,58
5	11/09/2019	\$ 107.051,72
6	11/10/2019	\$ 112.102,76
7	11/11/2019	\$ 109.542,78
8	11/12/2019	\$ 114.540,85
9	11/01/2020	\$ 112.089,87
10	11/02/2020	\$ 113.363,95
11	11/03/2020	\$ 121.909,07
12	11/04/2020	\$ 116.038,22
13	11/05/2020	\$ 120.898,22
14	11/06/2020	\$ 118.731,40
15	11/07/2020	\$ 123.534,14
16	11/08/2020	\$ 121.485,15
17	11/09/2020	\$ 122.866,04
18	11/10/2020	\$ 127.580,88
19	11/11/2020	\$ 125.712,78
20	11/12/2020	\$ 130.367,11
21	11/01/2021	\$ 128.623,55
22	11/02/2021	\$ 130.085,58
TOTAL		\$ 2.580.637,98

9. Por la suma de **\$2.416.200,02 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 al 11 de febrero de 2021 así:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES PLAZO
1	11/05/2019	\$ 120.869,07
2	11/06/2019	\$ 123.690,22
3	11/07/2019	\$ 118.562,38
4	11/08/2019	\$ 121.280,42
5	11/09/2019	\$ 120.077,28
6	11/10/2019	\$ 115.026,24
7	11/11/2019	\$ 117.586,22
8	11/12/2019	\$ 112.588,15
9	11/01/2020	\$ 115.039,13
10	11/02/2020	\$ 113.765,05
11	11/03/2020	\$ 105.219,93
12	11/04/2020	\$ 111.090,78
13	11/05/2020	\$ 106.230,78
14	11/06/2020	\$ 108.397,60
15	11/07/2020	\$ 103.594,86
16	11/08/2020	\$ 105.643,85
17	11/09/2020	\$ 104.262,96
18	11/10/2020	\$ 99.548,12
19	11/11/2020	\$ 101.416,22
20	11/12/2020	\$ 96.761,89
21	11/01/2021	\$ 98.505,45
22	11/02/2021	\$ 97.043,42
TOTAL		\$ 2.416.200,02

10. Por los intereses de mora, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 8), liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 1)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b511228516ee655006887e3c009119dd0f0342bda6a2804358699b0f3543a9d2

Documento generado en 14/04/2021 03:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100223 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se advierte que habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto adiado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por cuanto esta Sede Judicial carece de competencia para conocer del asunto de marras, en razón a que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$21-271.550.67, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *idem*.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del auto adiado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 182 a 184).

2. En su lugar, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955f7e2de5f5f1097512b025e1f7a43c8e1187d1ac5c392abdec1e89dce9ab6c

Documento generado en 14/04/2021 02:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100226 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 56) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d7abca1fddeca6d4c1bd917f1e3a984918c6fc746f7f2d5468f5d9c95bd2ea

Documento generado en 14/04/2021 03:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100228 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **NORMA ROCÍO VARGAS SUÁREZ** y **JUAN SEBASTIÁN VARGAS JACOBO** en contra de **GILBERTO VARGAS PERILLA**.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córreseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

² RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a **HAROLD ECHEVERRY DÍAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af20b010ccfd4630ceac95688ec7b419effd363a2aadae076bb0a4e97f6de7d8

Documento generado en 14/04/2021 02:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100233 00

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad de la demandada **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ NARANJO**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 132.616.670 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO N° **20** fijado hoy 16/04/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9dd8d41d0cf20e5aea8806c60ff445d65f06d8ba54ebdfee2a97246596f78**

Documento generado en 14/04/2021 03:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100233 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ NARANJO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación, la cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

PAGARÉ 24710986.

1. Por la suma de **\$88.411.113,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e12cac36b7e5380564993786b780a57b780943cc7c029c59e3541db2c0a6ebf

Documento generado en 14/04/2021 03:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100235 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$86.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$86.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud contenida en el numeral 3° del escrito anterior, la parte interesada deberá acreditar haber exigido ante la E.P.S. COOMEVA tal información, obsérvese lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”**. (Negrilla y resaltado por el Despacho).

Por lo demás, tenga en cuenta el libelista que lo requerido, es carga exclusiva de la parte, pudiendo solicitarlo directamente a cualquier entidad (Numeral 10, artículo 78 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded9db9684813ffef4308f2365a932692c7b7509b7146e934164e0507f4fb72d

Documento generado en 14/04/2021 02:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100235 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MISAEAL CASTRO RUÍZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

OBLIGACIÓN No. 5434481003723357

1. Por la suma de \$4.804.818 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OBLIGACIÓN No. 5341740060330253

1. Por la suma de \$48.473.578 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OBLIGACIÓN No. 4988619003155681

1. Por la suma de \$3.945.827 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 20 fijado hoy 16/04/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050f4ff82a087ecc91282afa1a7105fab6b9bdf63fa30a34abcc41aef3ff4cf6

Documento generado en 14/04/2021 02:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100237 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA JVR LTDA.** en contra de **SANABRIA BRICEÑO NICOLÁS.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a las demandadas en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/ conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

² RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 de Cali - Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d50af22623db479f06816563da1cc77e60d0e2fb1db373338238249f57411d5

Documento generado en 14/04/2021 03:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100241 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el de notificaciones la dirección física y electrónica del deudor. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
3. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02939cc337641aedc4d1a37367f7d3ad18ff52ca802e0953e4d298a00df24fe

Documento generado en 24/03/2021 04:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No.
110014003023202100245 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto (fl. 10) se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “VERBALES SUMARIOS”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una demanda de jurisdicción voluntaria; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Remitir de forma inmediata la presente solicitud de prueba extraprocesal a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida nuevamente a reparto, dentro del grupo que legalmente corresponde.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e939e56505975522031a461da26df807a4f27abcfdfd3898d7f2c03c12edb9e5

Documento generado en 24/03/2021 04:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100247 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b364289597293f39c262690c91fb1aa19b56edae3d5686d55f6194c92b417b

Documento generado en 24/03/2021 04:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTÍA REAL No.
110014003023202100249 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir los documentos anexos (letras de cambio), las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

El elemento exigibilidad no se demostró en este asunto, pues habiéndose indicado en el numeral 4° de la carta de instrucciones que obra a folio 13 de la encuadernación que: *“la fecha de vencimiento será el día siguiente en que se diligencien los espacios dejados en blanco...”*, de vuelta al título base de la ejecución, bien pronto se advierte que no se consignó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí consignadas, mucho menos las cuotas en las que se debía hacer el pago, de acuerdo a lo indicado en los hechos de la demanda, luego no es dable constatar cuando se hicieron exigibles las mismas.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57bd426e7f6e0333732701ad94119493817c2d0f5f5484d63697496376a7bad**

Documento generado en 24/03/2021 04:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100251 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuenta de ahorros No. 276820 del banco BBVA COLOMBIA, de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$71.500.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacc958c346434272ff6e12728d8344bab3e8f5a68a73fcfe23d4d8fb4177ebe

Documento generado en 24/03/2021 04:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100251 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA AYDEE PORTES AMAYA** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$47.654.863 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (8 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.** representada en el presente asunto por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy <u>26/03/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁴ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁵ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁶ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

⁷ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e823cb7c76211b81bec9e55cd234cd0b16e26167da7e9cebaa4c7199eefc5d

Documento generado en 24/03/2021 04:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003023202100280 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue título que acredite el derecho real de dominio del inmueble objeto de reivindicación.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c7ab4e924064bde48b8f7a13019540a15c773ff1bea0aae4d5932458695b15

Documento generado en 14/04/2021 03:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100282 00

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9° del C. G. del P.

Sumado a ello, nótese que el valor mensual del canon de arrendamiento pactado para esta vigencia es de \$300.000, de conformidad con lo observado en el acápite de cuantía del escrito demandatorio, luego, como quiera que el contrato se pactó por duración de seis (06) meses, encuentra este juzgador que, de la suma aritmética, se puede inferir que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 y numeral 6° del artículo 26 *idem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2° del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3b31ff3addcf08692b923df84842aa165d2f004c0c2131141cb7611ac079bc5c

Documento generado en 14/04/2021 03:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100288 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **URR-284** de propiedad de **PATRICIA CONSTANZA BERNAL CRIALES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero ubicado en la **CALLE 20B N. 43A-60 INTERIOR 4, ó EN LA CARRERA 8 #6-17, BOGOTÁ D.C.**, como se observa **a folio** 46 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINESA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **PATRICIA CONSTANZA BERNAL CRIALES** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cebc4a576d87bc9c7a169e5cff531ee8353107a2446eabc0dd61facd786c7e**

Documento generado en 14/04/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100289 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos*

«no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»¹ (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Por si fuera poco, se advierte que las facturas de venta base del recaudo, se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar el envío de las mismas y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénese que se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16 de abril de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

**GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ca68b21aa5f97ca102997bdac5ba6cf8041301e2e39bfbc486e76317807**

Documento generado en 14/04/2021 02:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100290 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f064449b7823b8ab8b3453f752a05b4109596a26528597e344a8db694f73c38

Documento generado en 14/04/2021 03:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100291 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e986637475d2fcc8a0043936e1bd2bf9b642788be941f5224dd7159502f976

Documento generado en 14/04/2021 03:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100292 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de la Resolución 222 de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, así como también incorpore en los hechos, la fecha de exigibilidad de la obligación que se ejecuta.

3. Incorpore en los hechos, manifestación relacionada con el desconocimiento de información de la parte pasiva, como quiera que aduce no conocer los datos de notificación del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2fc70d318df6f1a82b9417468bb38d90dd229c9ef6f91aba6d903abbdb0d96**

Documento generado en 14/04/2021 03:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100293 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –BANCO FINANADINA S.A. –, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Medellín – Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4073281a8ef80631f207917fe3e1c1d42703a01943a0964813d342370d1f74

Documento generado en 14/04/2021 03:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100295 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7fd6bc03c5429778532c134dfe45806c8e6360ab349c870776c1587d553581

Documento generado en 14/04/2021 03:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100296 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Montería - Córdoba** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –BANCO FINANANDINA S.A.–, además como se anotó el extremo deudor reside y se encuentra domiciliado en Montería - Córdoba, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Montería - Córdoba**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30825894a420f1e2332d4db21c8f6ae01547f8c4e3efdc5fba5371c05c413b3a**

Documento generado en 14/04/2021 03:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100298 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el hecho 4 de la demanda, en cuanto allí indica como cuotas en mora, entre otros, los meses de enero y febrero de 2020, siendo lo correcto 2021, de manera que no haya lugar a confusión y se acompañe con las pretensiones.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de la Resolución 222 de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, conforme los registros que obren en la solicitud del crédito o en cualquier otro documento que permita obtenerlo. En caso de no ser posible conocer dicha información, deberá hacer manifestación expresa en este sentido.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85460690a066f3e46b7d1368e9ef77c77e2c08f0ad84b4d28490b4837babd4**

Documento generado en 14/04/2021 03:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100299 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que el pagaré base del recaudo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la parte demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0899dd6ce5f8389b35f9abfa0a6b0bc831f096d566b2b303cf9c577fe9a8072c

Documento generado en 14/04/2021 03:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100300 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-39921, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá – Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado INOCENCIO GALINDO RAMÍREZ.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédula de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d95b6ffa611d53c5d5527bb50bdcbce7569b210fa877b5bfb474eda3fb43eaa**

Documento generado en 14/04/2021 03:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100300 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERSTA S.A.S.**, y en contra de **INOCENCIO GALINDO RAMÍREZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 6139802, OBLIGACION 05900002100255260.

1. Por la suma de \$50.592.198,83 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 08 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Respecto de las costas procesales, se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 295.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5c2a30524dbf769fe50c1a2c0e6ae1dff8f535a98fe86655c17bf6f087e28**

Documento generado en 14/04/2021 03:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100301 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto (fl. 38) se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una demanda EJECUTIVA; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Remitir de forma inmediata la presente solicitud de prueba extraprocesal a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida nuevamente a reparto, dentro del grupo que legalmente corresponde.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff452057118989c23b924018a931ca49a36364453b6cfca9340f0a287e847d0e

Documento generado en 14/04/2021 03:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100303 00

En atención a que la presente actuación trata de proceso ejecutivo de alimentos a favor de menores de edad, y como quiera que éstos tiene su domicilio en el municipio de Gachetá Cundinamarca, de conformidad con la manifestación efectuada por el togado, y al tenor del inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*, encuentra este Despacho que carece de competencia territorial para conocer de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: RACHAZAR la demanda en razón al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal del Municipio de Guachetá - Cundinamarca, quién es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría DESANÓTESE y dispóngase de las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4e840d8f2d2ad869e3e3856d36f4c287b8bbb4da3fb04febf972f10abb766080

Documento generado en 14/04/2021 03:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100304 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto (fl. 23) se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “VERBALES SUMARIOS”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una demanda VERBAL, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Remitir de forma inmediata la presente solicitud de prueba extraprocesal a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida nuevamente a reparto, dentro del grupo que legalmente corresponde.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a26ca9a384192f49d6da02926a1e2e20c7117409ed55d8a5719b4a6787906fd

Documento generado en 14/04/2021 03:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100306 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Incorpore en las pretensiones de la solicitud de pago directo, la dirección de los parqueaderos que están habilitados por BANCO DAVIVIENDA S.A., para conducir el vehículo una vez aprehendido por la autoridad competente.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel, la forma como se obtuvo tal información y alléguese evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31a71c0e309fe5be894f6701afb401524474fef8a9903183a94d83dd9113584

Documento generado en 14/04/2021 03:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003023202100307 00

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial, en los términos del artículo 74 *ibídem* dirigido a este Despacho. Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico de la togada (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del testigo corresponde a la utilizada por aquel para efectos de notificaciones judiciales y allegue evidencia de ello. (núm. 10, art. 82 C.G.P. y art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f9586733cf2cfd1d46bd5ffc01f23bc45dff5c3aaf60d0b0ce2021039bbc9

Documento generado en 14/04/2021 03:00:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003023202100308 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial, debidamente conferido por la señora LUZ YANIRA SUÁREZ GUERRERO, en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Del nuevo poder que se allegue, describa con precisión el inmueble y parte de éste que pretende reivindicar, de manera que no haya lugar a confundirse con otro.

4. Allegue certificado catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1543934.

5. Allegue título que acredite el derecho real de dominio del inmueble objeto de reivindicación, por cuanto el certificado de tradición y libertad adosado no refleja tal situación ni mucho menos el contrato de promesa de compraventa del bien.

6. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de mencionar el tipo de acción que persigue, pues el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, luego, deberá señalar que se trata de un proceso verbal.

7. Incorpore en los hechos de la demanda, el concepto y valor de los frutos civiles que persigue.

8. Como quiera que persigue el reconocimiento y pago de frutos civiles, deberá incorporar el juramento estimatorio conforme las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

9. Desacumule el hecho No. 2 de la demanda, de manera que se individualice en numeral aparte la descripción del bien inmueble objeto de reivindicación.

10. Indique bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

11. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar evidencia de ello. (Artículo 8° Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d0eefa094318c879771f1373025c7f4949fa9c80ddc3b2401dd047edeac934

Documento generado en 14/04/2021 03:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100309 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso....”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Villavicencio - Meta.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Villavicencio - Meta** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO FINANANDINA S.A.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Villavicencio - Meta, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio – Meta (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ea4498d64bbe7193a919aa473f81f349cbf8b57f58e8520152904bf3f30262

Documento generado en 14/04/2021 03:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100311 00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente actuación judicial, pues en efecto le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga en cuanto al factor territorial corresponde, sino fuera porque el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*. En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdc6a7a9e06503a44604802f98c5ca4271806faafa1a46bddb9b2f737e88e5c

Documento generado en 14/04/2021 03:08:23 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100312 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique el domicilio de los demandados en los términos del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Adecue los hechos de la demanda, en lo que se refiere a la suscripción del pagaré base del recaudo por parte de la señora ROSA MARÍA JIMÉNEZ.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

6. Adecue el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTIA”, en lo que se refiere a la cuantía de la demanda, atendiendo al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy <u>16/04/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3188f881c6807951ffa2285cc85cb9edd12adef60995e64f4ada927ccf59cd

Documento generado en 14/04/2021 03:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100313 00

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 010 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2^o del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, se resolvió: “**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice “**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**”, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

¹ A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf9b656c2d4ca4f09f2a1808bdd943a01687945fdf6013050682839f6b669af

Documento generado en 14/04/2021 03:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100314 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que el pagaré base de la ejecución no fue arrimado a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a8e3f249212057fc4c945ab64e8a81a35a830a53eb73d8a1b0be259fe4132f

Documento generado en 14/04/2021 03:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100316 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo del crédito que a su favor tenga la sociedad demandada OBRAS Y MONTAJES S.A.S., como contraprestación del servicio que presta a la Compañía de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. **Límite del embargo \$128.700.000 M/cte.**

Oficiese al gerente de esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas corrientes de las entidades financieras relacionadas en el numeral 2° y 3° del escrito que antecede de propiedad de la sociedad demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$96.500.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c40afc2e2271014e207b74245e988d3bafbf19e2e869d8987997d1a5c84843

Documento generado en 14/04/2021 03:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100316 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.** y en contra de **OBRAS Y MONTAJES 76 S.A.S. CARMEN ELENA CORREDOR VARGAS** y **CRISTOBAL CRUZ HERNANDEZ** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$64.302.804 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (15 de febrero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se

funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ** en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>20</u> fijado hoy 16/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac246558834b02c65fed27e04968ce40b65f736934b4adb3aa8e40b45414e430

Documento generado en 14/04/2021 03:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>